



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **240**  
La Paz, **08 OCT 2025**

**VISTOS:**

El recurso jerárquico planteado por RODOLFO CONDORI VALDEZ, Representante Legal de la Asociación de Transportes de Pasajeros "Express Pagador" del departamento de Oruro contra el AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 0003/2025 de 08 de julio de 2025, emitida por el Viceministro de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

**CONSIDERANDO:**

Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Nota CAR/MOPSV/VMT/DESP N° 1029/2025 de 29 de mayo de 2025, emitida por el Viceministerio de Transportes, se comunica al operador Rodolfo Condori Valdez, Representante Legal de la Asociación de Transporte de Pasajeros "Express Pagador", lo siguiente: "En atención a los informes INF/MOPSV/VMT/DGTTFL/USO N° 0199/2024 y INF/MOPSV/VMT/DGTTFL/USO N° 0220/2024 emanados por la Unidad de Servicio a Operadores, mismo que recomienda dejar sin efecto la nota MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/NEXT 197/2020. Por lo tanto, se le hace conocer que se procedió con lo recomendado, manteniéndose las rutas autorizadas al Operador de Transporte Interdepartamental Express Pagador mediante la Resolución Administrativa No. 015275 de fecha 23 de agosto de 2011...".
2. En fecha 10 de junio de 2025, el operador Rodolfo Condori Valdez, Representante Legal de la Asociación de Transporte de Pasajeros "Express Pagador", presenta memorial de Recurso de Revocatoria, impugnando la Nota CAR/MOPSV/VMT/DESP N° 1029/2025 de 29 de mayo de 2025, por ser contradictoria a la Resolución Ministerial N° 145 de 31 de julio de 2024, bajo los siguientes argumentos:

"(...) Señor Viceministro, su Autoridad expidió la Nota CAR/MOPSV/VMT/DESP N° 1029/2025 mediante la cual procede a dejar sin efecto la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/NEXT 197/2020, manteniéndose las rutas autorizadas al Operador de Transporte Interdepartamental Express Pagador, mediante la Resolución Administrativa No. 015275 de fecha 23 de agosto de 2011. Al respecto, tengo a bien IMPUGNAR dicha nota CAR/MOPSV/VMT/DESP NO. 1029/2025 de 29 de mayo de 2025 por ser atentatoria a la Resolución Ministerial No. 145 de fecha 31/07/2024, en la cual se acepta el Recurso Jerárquico interpuesto por mi persona en representación de la Asociación de Transportes de Pasajeros "Express Pagador", en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria No. 15/2024 de fecha 09/05/2024. Emitido por el Viceministerio de Transportes del Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, revocándola totalmente y en su mérito hasta la Resolución Administrativa No. 0050 de fecha 06/03/2024.

En consecuencia, en base a la presente IMPUGNACIÓN CORRESPONDERÁ QUE SE NOS HABILITE LA RUTA ORURO – SUCRE Y VICEVERSA, POR ENCONTRARSE AUTORIZADA MEDIANTE NOTA MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/NEXT No. 197/2020, por la que, se nos otorgó las tarjetas de operaciones vigentes hasta el mes de Noviembre de 2024, toda vez que, se reitera, hasta la fecha, no se ha emitido ningún pronunciamiento al respecto, en consecuencia, en el presente caso al haberse vencido dicho plazo y no habiéndose dictado ninguna Resolución, el recurso se tiene por aceptado y en consecuencia revocado el acto recurrido, bajo responsabilidad de la autoridad pertinente, en cumplimiento a lo establecido en el art. 67, parágrafo I y II de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, habiendo solicitado la renovación de nuestras tarjetas de operaciones para la gestión 2025, sorpresivamente se verificó que en dichas tarjetas de operaciones, figuran las rutas El Alto-Oruro, Cochabamba-Oruro, y no asila ruta Sucre – Oruro, la cual venimos operando desde la Gestión 2020 y es mas desde la Gestión 2014, misma que fue objeto de recursos y que a través de un recurso jerárquico se habría dejado sin efecto la suspensión de dicha ruta, por lo que solicitamos SE RECTIFIQUE LA EMISION DE LAS TARJETAS DE OEPRACIÓN DEBIENDO CONSIGNARSE NUESTRA RUTA CORRECTA DE SUCRE – ORURO Y VICEVERSA; petición que al amparo en el art. 24 de la Constitución Política del Estado, sea con los recaudos de ley."

3. En fecha 08 de julio de 2025, el Viceministro de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emite el AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 0003/2025, que





resuelve el recurso de revocatoria planteado por el operador, bajo los siguientes argumentos:

- i. De los informes INF/MOPSV/VMT/DGTTFL/USO No. 0096/2025 e INF/MOPSV/VMT/DGTTFL/USO No. 0099/2025, se hace mención el historial, la autorización de una ruta distinta a la Resolución Administrativa que dio origen, toda vez que mediante nota MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/NEXT 197/2020 se amplió la ruta al operador, por lo que, de manera posterior se dispuso dejar sin efecto la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/NEXT 197/2020, manteniendo las rutas de origen con las que nació la Asociación de Transportes de Pasajeros "Express Pagador", a través de la Resolución Administrativa No. 015275 de 23 de agosto de 2011. Por lo que en fecha 08 de febrero de 2018 se solicitó la ampliación de rutas y horarios, solicitud atendida por la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/NEXT 197/2020 en la que se habilita la ruta Oruro – Sucre, ida y vuelta.
- ii. El Viceministerio de Transportes hace un pronunciamiento extenso sobre el acto administrativo, basando el mismo en atención al artículo 27 de la Ley N° 2341 – Ley de Procedimiento Administrativo, asimismo, en doctrina basada en el "Tratado de Derecho Administrativo", obras selectas TOMO 9 Libro I Derecho Administrativo de la Economía, "Proceso Administrativo: Perspectiva" del tratadista Roberto Dromi. Adicionalmente, dicho pronunciamiento también se basa en Sentencias Constitucionales N° 107/2003 de 10 de noviembre, N° 0249/2012, 0126/2014-S1 y 1080/2014, que hace referencia al acto administrativo, sus características y sus efectos, justificando que no existió la legalidad para la ampliación que sufrió el operador, ahora recurrente, concluyendo que ningún nivel de la administración pública, puede modificar, alterar o anular de oficio un acto administrativo estable, cuya presunción de legitimidad y legalidad solo puede ser desvirtuada a través del control administrativo, realizado mediante el uso de las vías recursivas administrativas previstas por Ley o el control jurisdiccional de los actos administrativos. Por lo que la ampliación y consiguiente modificación, constituye flagrante vulneración a los enunciados y espíritu perseguido por la Resolución Ministerial N° 142, como normativa que regula el transporte especial (MiniVan). Aspecto que no ha sido objeto de impugnación por parte del operador.
- iii. Por otra parte, el Viceministerio de Transportes hace un pronunciamiento extenso sobre los principios generales que rigen la actividad administrativa establecidos en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 – Ley de Procedimiento Administrativo, haciendo hincapié en el principio de informalismo y de favorabilidad, citando las Sentencias Constitucionales No. 0642/2003-R de 08 de mayo, No. 1086/2012, 0031/2014, 0136/2003-R. Cabe señalar, que dicho pronunciamiento no obedece a ningún argumento planteado por el operador en su recurso de revocatoria.
- iv. Asimismo, el Viceministerio de Transportes refiere que, la Resolución Ministerial N° 142 de 31 de mayo de 2011, que aprueba el "Reglamento de servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros para vehículo con capacidad máxima de siete pasajeros denominado MiniVan", ha sido emitido en el marco de lo dispuesto en el artículo 175 de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 165 – Ley General de Transportes. Aspecto que tampoco ha sido impugnado por el operador.
- v. El Viceministerio de Transportes cita los artículos 232 y 235 de la Constitución Política del Estado y el artículo 32 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Pacto de San José), para fundamentar que bajo esos preceptos, en atención al correcto desenvolvimiento del sector, en aras de preservar la paz y armonía con el resto de los sectores, cualquier modificación a la situación de nacimiento de cada operador registrado bajo esta modalidad debe realizar por otro instrumento de igual jerarquía. Por lo que, conforme a las diferentes notas e informes emitidos por dicha instancia, en respuesta a varias solicitudes de los sectores sociales, quienes piden la ampliación del parque automotor, adición de rutas, etc., de los operadores registrados bajo la Resolución Ministerial N° 142, es que se habría trazado un precedente administrativo, conforme los antecedentes normativos de la Unidad de Servicio a Operadores, a la fecha no se determinó ni





- respaldó un procedimiento para la ampliación de ruta y horarios en el marco de la RM 142. Corresponde puntualizar una vez más, que dicho pronunciamiento no obedece a un argumento planteado por el operador en su recurso de revocatoria.
- vi. Uno de los principios es precisamente, el principio de legalidad, conforme lo establece el artículo 72 de la LPA de modo que las sanciones solo pueden ser impuestas cuando fueron previstas en norma expresa, otro es el principio de tipicidad, el cual exige una descripción clara, concreta y exhaustiva de la conducta y la determinación de la sanción a imponer; en ese contexto el artículo 73 de la LPA señala que son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias; y solo pueden imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias; y solo pueden imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las normas, asimismo debe tomarse en cuenta el principio de presunción de inocencia que permita que la sanción basada en actos o medios probatorios de caro o incriminadores de la conducta reprochable sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia. Bajo tal antecedente, es necesario determinar que el operador Express Pagador no contravino a lo dispuesto en la Resolución Ministerial No. 142 en el capítulo VII del régimen de infracciones y sanciones por ende no corresponde la aplicación del procedimiento sancionatorio. Dicho pronunciamiento tampoco es objeto de impugnación por parte del operador.
- vii. Por otra parte, el Viceministerio de Transportes hace referencia al artículo 33 de la Ley 1178, que dispone: *"No existirá responsabilidad administrativa, ejecutiva ni civil cuando se pruebe que la decisión hubiese sido tomada en procura de mayor beneficio y en resguardo de los bienes de la entidad, dentro de los riesgos propios de operación y las circunstancias imperantes al momento de la decisión o cuando situaciones de fuerza mayor originaron la decisión o incidieron en el resultado final de la operación."* Es importante señalar, este pronunciamiento se encuentra fuera de todo contexto, puesto que hace referencia a las decisiones gerenciales, aspecto que no debe ni puede ser considerado en el presente caso considerando las características y connotaciones que conlleva la decisión gerencia. Por lo que se desconoce cuál el motivo por el cual el Viceministerio de Transportes introduce dicho pronunciamiento en el presente caso, lo que evidencia falta de congruencia y motivación en el AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 0003/2025 de 08 de julio de 2025.
- viii. Conforme Nota MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/NEXT 197/2020 se autoriza la ruta Oruro – Sucre (ida y vuelta) que, si bien ha sido emitida por autoridad competente del nivel central, vulnera lo establecido por la Resolución Ministerial N° 142, toda vez que dispone la ampliación de ruta, horarios, y autoriza el tránsito por un tercer departamento; pero, además modifica una resolución administrativa y no así con un instrumento de igual jerarquía.
- ix. En procura de mayor beneficio y en resguardo del bien propio del Estado, mantener la ampliación de ruta otorgada en la gestión 2020, influiría directamente sobre el conglomerado de los operadores actualmente registrados y autorizados por la Resolución Ministerial No. 142, suscitando conflictos inminentes entre operadores interdepartamentales en su modalidad MiniVan así como en la modalidad Omnibuses, que basándose en antecedentes ya vividos, derivaron en bloqueo nacional de caminos afectando la recaudación de Vías Bolivia, ocasionando daños económicos, y lesiones a la integridad física de particulares, entre otros. Por lo que, corresponde al Viceministerio de Transportes, más allá de lo solicitado por los administrados, velar por el correcto desenvolvimiento y procura hacer honor a la verdad, que es única y objetiva, constituyendo el reflejo de una realidad ajena a las apetencias personales, de las que no depende, y lleva en sí misma la pauta cierta, a partir de la cual deberán deducirse las consecuencias jurídicas que de ella derivan. Si bien el presente pronunciamiento puede constituir un antecedente del AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 0003/2025, se desconoce cuál la razón de dicho pronunciamiento considerando que el mismo no resuelve ninguno de los argumentos planteados por el operador en su recurso de revocatoria.





- x. A la fecha, no se determina un procedimiento para la atención de ampliaciones de rutas, horarios y/o parque automotor, los hechos plasmados a través de los diferentes documentos públicos emitidos por funcionarios competentes como ser Informe Técnico INF/MOPSV/VMT/DGTTFL/USO N° 0096/2025 elaborado por el Auxiliar de la Unidad de Servicio a Operadores, de los cuales se evidencia que el operador Asociación de Transportes Express Pagador realiza el servicio en la ruta Oruro – Sucre y viceversa, vulnerando los mandatos expresos de la Resolución Ministerial No. 142, puesto que se modifica Resolución Administrativa sin el adecuado tratamiento además que no existe un proceso y procedimiento para tratar el tema de ampliación en el sector Mini Van; por ultimo transita por un tercer departamento al ser su punto de origen el departamento de Oruro.
- xi. Conforme al razonamiento del Viceministerio de Transportes, a través del AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 0003/2025, documentación generada en estricta aplicación de los principios y garantías constitucionales, en aras de preservar la paz social, evitar la gesta de conflictos y daños a los bienes propios del Estado, en marco de lo definido por la Resolución Ministerial No. 142, corresponde el saneamiento efectuado en consideración de las posibles implicancias que pudiera resultar en el sector en cuestión.
4. Habiendo sido notificado en fecha 15 de julio de 2025, con el AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 0003/2025 que resuelve el Recurso de Revocatoria, RODOLFO CONDORI VALDEZ, Representante Legal de la Asociación de Transportes de Pasajeros "Express Pagador" del departamento de Oruro, mediante memorial de fecha 04 de agosto de 2025, presenta recurso jerárquico, argumentando los siguientes aspectos:
- i. El Viceministro de Transportes emitió el AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 0003/2025 de fecha 08/07/2025, mediante la cual, previos los considerandos de ley, en la parte resolutive RESUELVE rechaza el recurso de revocatoria, interpuesto por el representante legal de la Asociación de Transportes de Pasajeros "Express Pagador" del departamento de Oruro, contra la Nota CAR/MOPSV/VMT/DESP N° 1029/2025 de fecha 29 de mayo de 2025 y confirmando en todos sus extremos el acto impugnado.
- ii. Señala que, se rechaza un Recurso de Revocatoria, aclarando que no se presentó recurso de revocatoria en esta fecha, sino IMPUGNACIÓN tal cual señala en el indicado Auto.
- iii. Aclara enfáticamente que su persona presentó el Recurso Jerárquico ante el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, ante lo cual se emitió la Resolución Ministerial No. 145 de fecha 31 de julio de 2024, en cuya parte resolutive señala expresamente: POR TANTO El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones RESUELVE: PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Rodolfo Condori Valdez, en representación de la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EXPRESS PAGADOR, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 15/2024 de 09 de mayo de 2024, emitida por el Viceministerio de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, revocándola totalmente y en su mérito hasta la Resolución Administrativa No. 0050 de 06 de marzo de 2024.
- iv. Solicita se dé cumplimiento a la Resolución Ministerial No. 145 de fecha 31 de julio de 2024.
- v. Impugna el AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 0003/2025 de fecha 07 de julio de 2025, por ser contradictorio a la Resolución Ministerial N° 145 de fecha 31 de julio de 2024, en la cual se acepta el Recurso Jerárquico interpuesto por mi persona en representación de la Asociación de Transportes de Pasajeros Express Pagador, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria No. 15/2024 de fecha 09 de mayo de 2024 emitido por el Viceministerio de Transportes, revocándola totalmente y en su mérito hasta la Resolución Administrativa No. 0050 de fecha 06 de marzo de 2024, debiéndose cumplir estrictamente la Resolución Ministerial N° 145 de 31 de julio de 2024, emitida por autoridad superior jerárquicamente.





5. Mediante nota NI/MOPSV/VMT/DGTTFL/USO N° 0131/2025, en fecha 12 de agosto de 2025, el Viceministerio de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, remite antecedente del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.
6. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emite el Auto de Radicatoria N° DGAJ-RJ/AR-012/2025 de 18 de agosto de 2025, debidamente notificado a las partes, según cursan antecedentes.

**CONSIDERANDO:**

Que a través del Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ N° 508/2025, de 29 de septiembre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de la Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Rodolfo Condori Valdez, en representación de la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EXPRESS PAGADOR contra el AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 0003/2025, de 08 de julio de 2025, emitida por el Viceministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y en consecuencia revocar totalmente la misma.

**CONSIDERANDO:**

El numeral 6 del párrafo I del Artículo 175 de la misma norma suprema, determina como atribución de las Ministras y los Ministros de Estado, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; la misma normativa suprema dispone en su Artículo 232 que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.

El artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en su inciso c), establece entre los principios generales de la actividad administrativa, al principio de sometimiento pleno a la ley, el cual refiere que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

El artículo 28 de la citada normativa, en el inciso b) señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. Asimismo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

El artículo 30 de la misma disposición en el inciso d) establece que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

El artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que serán motivados los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados y resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. Asimismo, establece que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión, la remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazará a la motivación exigida en este artículo.





El párrafo I del Artículo 5 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo señala que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y el párrafo II del mismo artículo, establece la competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley.

El párrafo I del Artículo 17 de la referida Ley, dispone que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

El párrafo I del Artículo 51 de la indicada Ley N° 2341, determina que el procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

El párrafo IV del artículo 66 de la misma normativa, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial

El artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establecen entre las atribuciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel Central en la Constitución Política del Estado, la facultad de resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio y de emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 9 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Edgar Montaña Rojas como Ministro de Obras Publicas Servicios y Vivienda.

#### **CONSIDERANDO:**

Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos, los argumentos expuestos por la recurrente, la normativa desarrollada y lo expuesto en el Informe Jurídico N° INF/MOPSV/DGAJ N° 508/2025, se tiene las siguientes consideraciones:

1. Se advierte que el Recurrente en su Recurso de Revocatoria manifiesta que el Viceministro de Transportes emitió el AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 0003/2025 de fecha 08/07/2025, mediante el cual, previas los considerandos de ley, en la parte resolutive resuelve rechazar el recurso de revocatoria, interpuesto por el representante legal de la Asociación de Transportes de Pasajeros "Express Pagador" del departamento de Oruro, contra la Nota CAR/MOPSV/VMT/DESP N° 1029/2025 de fecha 29 de mayo de 2025 y confirmando en todos sus extremos el acto impugnado. Aclarando que no se presentó recurso de revocatoria en esa fecha, sino IMPUGNACIÓN tal cual señala en el indicado Auto.

Al efecto, de la lectura a la Resolución de Revocatoria, corresponde inicialmente puntualizar que el Artículo 56 de la Ley N° 2341 – Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, cuando dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Asimismo, el Artículo 166 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo – Decreto Supremo N° 27113 dispone que, los hechos y actos administrativos definitivos o equivalentes se podrán impugnar en sede administrativa a través de los recursos de revocatoria y jerárquico. Consecuentemente, se advierte que, en el marco de lo dispuesto en las





disposiciones legales citadas precedentemente, el ahora recurrente ha impugnado la nota CAR/MOPSV/VMT/DESP N° 1029/2025 de 29 de mayo de 2025, haciendo uso del recurso de revocatoria que dispone el Artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Asimismo, el recurrente refiere que, habría presentado recurso jerárquico ante el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emitiéndose la Resolución Ministerial N° 145 de fecha 31 de julio de 2024, misma que dispuesto aceptar el recurso jerárquico planteado por el ahora recurrente, disponiendo la revocatoria de la Resolución Administrativa de Revocatoria AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 15/2024 de 09 de mayo de 2024, e inclusive, hasta la Resolución Administrativa No. 0050 de 06 de marzo de 2024.

Al efecto, se advierte que el AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 0003/2025 de 08 de julio de 2025, emitido por el Viceministerio de Transportes, no hace pronunciamiento alguno respecto a la Resolución Ministerial N° 145 de 31 de julio de 2024, en cuanto si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la misma o en su defecto, se procedido de manera diferente. Asimismo, se advierte que el AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 0003/2025, tampoco emite pronunciamiento alguno sobre la Resolución Administrativa No. 0050 de 06 de marzo de 2024. Consecuentemente se advierte que la autoridad ahora recurrida no ha emitido acto administrativo fundamentado ni motivado respecto del presente argumento planteado por el ahora recurrente, asimismo, tampoco cumple con el principio de congruencia, toda vez que no existe correspondencia entre lo solicitado por el recurrente y lo resuelto por la autoridad ahora impugnada.

3. De igual manera, en relación al argumento expuesto en el numeral que antecede, el recurrente refiere que: "(...) En consecuencia, se debe dar estricto cumplimiento a la indicada Resolución.", asimismo, manifiesta que impugna el AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 0003/2025; por ser contradictorio a la Resolución Ministerial N° 145 de 31 de julio de 2024, en la cual se acepta el recurso jerárquico interpuesto por el ahora recurrente en contra de la Resolución de Recurso de Revocatoria No. 15/2024 de 09 de mayo de 2024.

En atención a lo expresado precedentemente y de la revisión a los antecedentes del recurso jerárquico, se advierte que el AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 0003/2025 no contiene pronunciamiento alguno respecto a la Resolución Ministerial N° 145/2024, que habría dado lugar aparentemente a la emisión de la Nota CAR/MOPSV/VMT/DESP N° 1029/2025 de 29 de mayo de 2025, por lo que no se tiene conocimiento cabal, si la autoridad recurrida ha dado cumplimiento a la resuelto por la referida resolución. Sobre este punto, es preciso señalar que todo acto administrativo emanado por autoridad legal competente debe estar revestido no solo de motivación y fundamentación, sino también de congruencia, es decir, que lo resuelto por la autoridad administrativa además de expresar la motivación por la cual a resuelto de cierta forma, también debe expresar la fundamentación sobre la cual sustenta lo resuelto, asimismo, debe prever en sus actos que exista correspondencia entre lo considerado y lo resuelto, como entre lo solicitado y lo resuelto. Al respecto, debemos remitirnos a la Sentencia Constitucional SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, que en su parte pertinente refiere: "*Como se dijo anteriormente, la **congruencia** de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: '...la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación, ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y*





razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes'. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 1083/2014 de 10 de junio, **sostuvo que el principio de congruencia:** '...amerita una comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión'. En consecuencia, el AUTO/MOSV/VMT/DESP N° 0003/2025 carece de motivación, fundamentación y congruencia puesto que no existe relación entre lo solicitado por el recurrente y el pronunciamiento emitido por la autoridad recurrida, toda vez que el AUTO/MOSV/VMT/DESP N° 0003/2025 no contiene pronunciamiento alguno respecto a la Resolución Ministerial N° 145 ni la Resolución Administrativa No. 0050 de 06 de marzo de 2024, conforme lo solicitado por el recurrente. Pero además no contiene pronunciamiento sobre todos los argumentos planteados por el recurrente en su memorial de recurso de revocatoria, limitándose a realizare un extenso pronunciamiento sobre aspectos que no han sido objeto de recurso de revocatoria.

Adicionalmente, es preciso señalar que la Nota CAR/MOSV/VMT/DESP N° 1029/2025 de 29 de mayo de 2025, dirigida al Representante Legal de la Asociación de Transporte Express Pagador, Rodolfo Condori Valdez, cita los informes INF/MOPSV/VMT/DGTTFL/USO No. 0199/2024 y INF/MOPSV/VMT/DGTTFL/USO N° 0220/2024 emitidos por la Unidad de Servicios a Operadores, mismos que no se encuentran adjuntos a la referida nota, empero que al tenor de la misma, recomiendan dejar sin efecto la nota MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/NEXT 197/2020; sin embargo, se desconoce el análisis por el cual se recomiendan a la autoridad ahora recurrida emita la Nota CAR/MOSV/VMT/DESP N° 1029/2025 que comunica al operador que se mantienen las rutas autorizadas mediante Resolución Administrativa No. 015275 de 23 de agosto de 2011, sin considerar ni mencionar si dicha determinación obedece a lo resuelto por la Resolución Ministerial No. 145/2024 y cual la situación de la Resolución Administrativa No. 0050, en cuanto a lo determinado por la Resolución Ministerial No. 145/2024.

4. Tomando en cuenta lo expuesto en la Sentencia Constitucional N° 0705/2016-S1 de 23 de junio de 2016, que refiere: "(...) 1) **Fundamentar un acto o una resolución implica indicar con precisión la norma que justifica la emisión del acto o la emisión de la decisión en uno u otro sentido;** y 2) **Motivar una Resolución, consiste en describir las circunstancias de hecho que hacen aplicable la norma jurídica al caso concreto.** La motivación explica la manera en que se opera la adecuación lógica del supuesto de derecho a la situación subjetiva del particular; por lo que deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para asumir dicha decisión; **siendo necesario además que exista adecuación y coherencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables,** es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas (...)" (Las negritas y subrayado no forman parte del texto).





En ese sentido, el principio de motivación de los Actos administrativos, implica que la Administración Pública debe motivar sus actos, estableciendo las bases por las cuales ha emitido su decisión, otorgando de esta manera garantía al administrado y seguridad jurídica al proceso. Por consiguiente, el principio de motivación conforme concluye uniformemente la doctrina, en materia administrativa, resulta fundamental, toda vez que constituye la garantía del administrado al debido proceso, al contar con la fundamentación que motivo la sanción que se impone, donde se encontrará la relación de las infracciones cometidas, los hechos, la normativa infringida, los elementos que configuran la calificación de la gravedad entre otros. De esta manera, el administrado si considera afectados sus intereses, en el marco del debido proceso podrá impugnar las decisiones administrativas de manera correcta.

En tal sentido y considerando que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, es necesario que la autoridad recurrida considere los argumentos expuestos.

5. De la revisión del AUTO/MOSV/VMT/DESP N° 0003/2025, se advierte que debe ajustarse al debido proceso, toda vez que toda resolución emitida por autoridad legal competente en el marco del Artículo 27 de la Ley N° 2341 – Ley de Procedimiento Administrativo, debe contener la debida fundamentación y motivación conforme lo dispuesto en los artículos 28 y 30 del mismo cuerpo normativo, puesto que el auto impugnado, no expone todos los antecedentes de hecho y de derecho que justifican la emisión del referido auto que resuelve el recurso de revocatoria, asimismo, no contiene el fundamento claro y concreto de las razones que inducen a emitir el auto que resuelve el recurso de revocatoria con la correspondiente pronunciación de los hechos y antecedentes que han motivado la emisión de la Nota CAR/MOSV/VMT/DESP N° 1029/2025. Cabe puntualizar, que el acto impugnado se constituye en un pronunciamiento extenso de apreciaciones de carácter subjetivo que no se basa en argumentos legales que sustenten lo resuelto, ni mucho menos, se fundamente en una valoración de todos los extremos argumentados por el recurrente, aspecto por el cual es necesario que la autoridad recurrida emita un nuevo acto administrativo que resuelva el recurso de revocatoria.

Asimismo, corresponde observar que los informes técnico y legal que recomiendan la emisión del AUTO/MOSV/VMT/DESP N° 0003/2025, no cumplen con los requisitos de forma puesto que no contiene los sellos ni firmas del inmediato superior ni superior jerárquico, como constancia que dichas autoridades han dado la conformidad al análisis técnico y legal contenido en ellos. Por otra parte, la autoridad recurrida además de verificar el cumplimiento de los requisitos de forma debe prever que el acto administrativo que resuelva un recurso de revocatoria debe revestir de las formalidades respectivas, pero que, además cumpla con los requisitos de validez, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 2341, considerando además que un auto administrativo no constituye el mecanismo formal que debe resolver un recurso de revocatoria.

6. Con base en lo expuesto, corresponde señalar que el Artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, el objeto del acto administrativo es la decisión, certificación o juicio de valor sobre la materia sujeta a conocimiento del órgano administrativo, por lo que dicho acto administrativo debe pronunciarse de manera expresa sobre **todas las peticiones y solicitudes de los administrados incoadas en el procedimiento que le da origen**. Para lo cual deberá dar cumplimiento en la forma a lo dispuesto en el Artículo 29 del mismo cuerpo normativo, el cual refiere que debe expresar de manera escrita y deberá consignar entre otros, la expresión clara y precisa del contenido de la voluntad administrativa, la motivación de los hechos y el derecho, expresada de manera sucinta los antecedentes y circunstancias que resulten del análisis de los antecedentes que le ha dado origen, consignando también las razones de hecho y de derecho que justifiquen el acto administrativo como tal, adicionalmente deberá individualizar la norma aplicada y





valorar las pruebas aportadas o en su defecto señaladas, como los argumentos planteados por el administrado.

Consecuentemente, el acto administrativo ahora impugnado debe necesariamente ajustarse en el marco del debido proceso, debiendo la autoridad recurrida observar en su formación los principios de motivación, fundamentación y congruencia, conforme se ha expuesto a lo largo de la presente resolución.

7. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar en el análisis de otros argumentos planteados por el recurrente en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico, interpuesto por RODOLFO CONDORI VALDEZ, Representante Legal de la Asociación de Transportes de Pasajeros "Express Pagador" del departamento de Oruro, en consecuencia, disponer la REVOCATORIA del AUTO/MOSV/VMT/DESP N° 0003/2025, que resuelve el Recurso de Revocatoria planteado por el ahora recurrente.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por RODOLFO CONDORI VALDEZ, Representante Legal de la Asociación de Transportes de Pasajeros "Express Pagador" del departamento de Oruro, y en consecuencia revocar el AUTO/MOSV/VMT/DESP N° 0003/2025 de 08 de julio de 2025, emitida por el Viceministerio de Transportes.

**SEGUNDO.** - Instruir al Viceministerio de Transportes, resolver el recurso de revocatoria interpuesto por RODOLFO CONDORI VALDEZ, Representante Legal de la Asociación de Transportes de Pasajeros "Express Pagador" del departamento de Oruro contra el AUTO/MOSV/VMT/DESP N° 0003/2025 de 08 de julio de 2025; conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente acto.

**TERCERO.** - Instruir al funcionario responsable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, practicar las diligencias de notificación correspondientes con la presente Resolución de Recurso Jerárquico.

**Comuníquese, regístrese, y archívese.**

  
Ing. Edgar Montaña Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

